



Expediente: PAOT-2022-1048-SPA-824

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01121, -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1048-SPA-824** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el deposito inadecuado de residuos de una carnicería denominada Danny [ubicada en calle Laguna Guzmán, número 114, accesoria A y B, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] que también se dedica a la recolección de viseras y pellejos de pollo, dejando los contenedores en vía pública, ocasionando que los residuos corran a las coladeras, aunado a los malos olores que se generan (...) y aceite que recogen quemado y ese lo guardan en la cámara de refrigeración que no funciona para que no se percaten los inspectores pero es un lugar muy insalubre donde hay ratas y cucarachas (...) ellos sacan sus totens de pollo a la calle y los tienen todo el día en el sol y luego deshieran en las coladeras aledañas al negocio contaminado y creando más fauna nociva (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2022-1048-SPA-824

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01121 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a las redes de drenaje y alcantarillado establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, establece en su artículo 126 la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece en su artículo 21 que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, asimismo, el artículo 25 fracciones I y IV de la citada Ley, prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, sistemas de drenaje y/o alcantarillado residuos sólidos de cualquier especie.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constató la existencia de contenedores con pollo y/o vísceras sobre la vía pública; sin embargo, se observó en una de las coladeras aledañas la presencia de plumas y grasa. Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia que se investigaba en esta Subprocuraduría y la normatividad aplicable en materia de residuos, conminándolos a su cumplimiento.

Posteriormente, el propietario del local comercial denunciando, vía correo electrónico adjuntó una imagen de un documento en donde se hace constar la contratación de la empresa denominada "Grasas y Energéticos Mora S.R.L. DE C.V.", para la recolección de viseras, huesos y residuos de pollo para su disposición final.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO





Expediente: PAOT-2022-1048-SPA-824

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01121 -2023

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevara a cabo las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles al predio motivo de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil con giro de pollería, ubicado en calle Laguna Guzmán, número 114, accesoria A y B, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que se constató la presencia de plumas y grasa en una de las coladeras aledañas al local comercial, así como, el almacenamiento de viseras en una camioneta estacionada en la vía pública.
- El propietario del local comercial denunciando, vía correo electrónico adjuntó una imagen de un documento en donde se hace constar la contratación de la empresa denominada “Grasas y Energéticos Mora S.R.L. DE C.V.”, para la recolección de viseras, huesos y residuos de pollo para su disposición final.
- La Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que se localizó Aviso de Funcionamiento para el local comercial de mérito, mismo que se encuentra anulado debido a que no se tiene debidamente acreditada la propiedad o posesión del establecimiento mercantil, asimismo, que dicho inmueble no cuenta con aviso para la colocación de enseres o instalaciones en la vía pública.
- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles al predio ubicado en calle Laguna Guzmán, número 114, accesoria A y B, colonia Anáhuac, de esa demarcación territorial, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2022-1048-SPA-824

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01121 -2023

No obstante, lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara a esta Entidad si el establecimiento mercantil ubicado en calle Laguna Guzmán, número 114, accesoria A y B, colonia Anáhuac, de esa demarcación territorial, contaba con Registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, así como, Registro y/o Aviso para la colocación de enseres o instalaciones en la vía pública, en caso contrario, llevara a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble de mérito; al respecto, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio informó que se localizó Aviso de Funcionamiento para el local comercial de mérito, mismo que se encuentra anulado debido a que no se tiene debidamente acreditada la propiedad o posesión del establecimiento mercantil, asimismo, que dicho inmueble no cuenta con aviso para la colocación de enseres o instalaciones en la vía pública. Por otra parte, la Subdirección de Ordenes de Verificación de la citada Alcaldía, hizo del conocimiento de esta Entidad que el establecimiento mercantil que nos ocupa, contaba con un antecedente de una orden de verificación ejecutada.

En consecuencia, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Calificación de Infracciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara a esta Entidad el estado que guardaba el procedimiento instaurado al establecimiento mercantil objeto de investigación; al respecto la Subdirección de Calificación de Infracciones de la referida Alcaldía, mediante oficio informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección, se localizó un expediente administrativo del cual se desprende que se llevó a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil, con giro de pollería, ubicado en calle Laguna Guzmán, número 114, colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la que derivó como medida cautelar, la imposición del estado de suspensión temporal de actividades al establecimiento en comento, asimismo, que posteriormente mediante resolución administrativa, se ordenó el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento motivo de denuncia, constatando que éste se encontraba funcionando, contando con una camioneta estacionada frente al local, la cual en su caja tenía un contenedor con viseras, asimismo, se advirtieron bolsas con hielo sobre el arroyo vehicular; no obstante, no se observaron residuos de pollo tanto en las coladeras como en la vía pública.

En razón de lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo informado por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos perteneciente a dicha Alcaldía, así como, lo observado en la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal adscrito a esta Entidad, solicitándole a su vez llevara a cabo las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles al predio ubicado en calle Laguna Guzmán, número 114, accesoria A y B, colonia Anáhuac, de esa demarcación territorial, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1048-SPA-824

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01121 -2023

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

AMBIVELTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

